

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Ministerio de Marina.

El Gobierno Provisional se ha enterado de la renuncia que, fundada en los motivos que expresa la unida comunicacion, hace D. Casto Mendez Nuñez del empleo de Vice-almirante á que fué promovido por decreto de 15 de Octubre último.

El Ministro de Marina propuso el referido ascenso, considerando que por consecuencia de la nueva organizacion que se verificaba en la Armada debía el Contraalmirante Mendez Nuñez ocupar puesto en la escala superior, y en la confianza de que interpretaba fielmente el voto unánime de los que contemplan en aquel distinguido General una esperanza, y la gloria más indisputable de que pueda envanecerse en nuestros dias la Marina y la patria. Era tambien el medio más elocuente de demostrar que la Marina, no obstante las reformas á que tuvo que apelar su Jefe en momentos en que estimó preciso sacrificar afectos y respetos privados ante mas altas consideraciones, no podia ni debía renunciar á esas categorías que son, además del límite de la carrera, indispensables para su equiparacion y contacto con otros Cuerpos militares y el desempeño de elevados cargos. Era, en fin, el justo galardón del que, despues de memorables hechos, volvía á España en circunstancias críticas, y una prueba de que el Gobierno, á pesar de los graves deberes que esas circunstancias imponen, no olvidaba al vencedor del Callao; pero al recibirse la enunciada comunicacion, al apreciar debidamente el Gobierno Pro-

visional las causas que influyen en el ánimo del General Mendez Nuñez para renunciar sentida y respetuosamente aquella patente muestra del aprecio á que serán siempre acreedores sus distinguidos servicios, é inspirándose en el deseo de acceder á las indicaciones del interesado, convencido de que con esta deferencia, agena á preceptos reglamentarios, hace más evidente la consideracion de que es merecedor el General Mendez Nuñez, ha tenido á bien, por más que deplora su resolucion, autorizar al que suscribe para que en uso de las facultades que le competen, como individuo del Gobierno y Ministro de Marina, expida el siguiente

DECRETO.

En atencion á los motivos en que funda su renuncia del empleo de Vicealmirante D. Casto Mendez Nuñez,

Vengo en acceder á dicha renuncia, y disponer vuelva á figurar como Contraalmirante en el escalafon respectivo, con la antigüedad que en dicho empleo de Contraalmirante le esté asignada.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela Nacional de Música:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela de Música se requiere saber leer y escribir correctamente y las cuatro operaciones fundamentales de la Arit-

mética, probándolo por medio de un exámen ante el tribunal nombrado por el Director, ó presentando certificacion dada por un Establecimiento público, que suponga estos conocimientos.

Art. 2.º Para matricularse en la enseñanza de cualquier clase de canto ó instrumentacion, se requiere haber sido aprobado en exámen de solfeo.

Art. 3.º Los derechos de matrícula serán por ahora los que determina la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y terminarán antes de anochecer.

Art. 5.º La enseñanza en todas las clases será individual, exceptuando en la de solfeo, que podrá ser colectiva.

Art. 6.º Cuando las clases sean numerosas y el buen servicio lo requiera se podrán nombrar Ayudantes con una gratificacion igual á la mitad del sueldo asignado á la clase respectiva.

Si fueren Profesores excedentes cobrarán el sueldo que por este concepto les corresponda.

Art. 7.º Serán preferidos para estas plazas los Profesores excedentes, los que hubieren sido Profesores supernumerarios del Conservatorio y los que hayan obtenido premio en certámenes públicos.

Art. 8.º La Junta de Profesores acordará que estos se sustituyan mutuamente en caso necesario.

Art. 9.º Además de la enseñanza ordinaria y extraordinaria, será obligacion de los Profesores evacuar los informes y comisiones que sobre asuntos facultativos les encomiende el Director, y tomar la parte que el mismo les señale en las funciones y ejercicios que celebre la Escuela.

Art. 10. Empezará el curso en esta Escuela el dia 1.º de Setiembre y terminará el 30 de Junio.

Art. 11. La matrícula de alumnos se abrirá el dia 1.º de Agosto y se cerrará el 31 del mismo mes.

Art. 12. Los Profesores tendrán los sueldos siguientes:

Los de Composicion, Armonía y Canto, 1.200 escudos.

Los de Solfeo, Piano y Violin, 800 escudos.

Los de Contrabajo, Flauta, Clarinete y Fagot, 600 escudos.

Art. 13. El Director, de acurdo con la Junta de Profesores, podrá conceder hasta 30 plazas gratuitas.

Art. 14. Los alumnos que no se examinen á fin de curso, recibirán un certificado de asistencia, si lo piden.

Art. 15. Podrán ingresar alumnos de ambos sexos en las clases de Solfeo, Canto y Piano; pero asistirán aisladamente los de cada sexo.

Art. 16. Los alumnos tendrán obligacion de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la escuela disponga.

Art. 17. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1.º La amonestacion que estime conveniente el Profesor, segun los casos y las personas.

2.º La reprension pública por el Profesor de la Cátedra á que concurra el alumno.

3.º La espulsion de la Escuela.

Art. 18. La Escuela destinará la cantidad que sus fondos permitan para pensionar alumnos de ambos sexos en la enseñanza de Canto.

Art. 19. El máximo de cada pension será de 300 escudos anuales.

Art. 20. El Director, oida la Junta de Profesores, formará y hará circular un programa en que se expresen las cualidades que han de tener y las condiciones y ejercicios á que se han de sujetar previamente los aspirantes á pension.

Art. 21. Los exámenes anuales darán principio el dia 1.º de Junio.

Art. 22. Serán Jueces de estos exámenes los Profesores de la Escuela y los

Jurados que nombre el Rector de la Universidad Central.

Art. 23. Habrá todos los años concurso público á premios, que se celebrará en la última semana de Junio.

Art. 24. Los premios serán de dos clases, primero y segundo. Consistirá el primero en una medalla de bronce, y el segundo en un diploma ó en una obra clásica correspondiente á la asignatura en que el alumno le obtenga.

Art. 25. No podrá presentarse á concurso en una enseñanza ningun alumno que no lleve un año de estudio en ella.

Art. 26. Los premios se adjudicarán por mayoría absoluta de votos, inscribiendo cada Juez reservadamente el nombre del alumno ó alumnos en una papeleta que depositará en la urna.

Art. 27. El Presidente hará el escrutinio y anunciará el resultado.

Art. 28. Los nombres inscritos en una misma papeleta se considerarán para el escrutinio como si cada uno de ellos estuviere inscrito en papeleta separada.

Art. 29. Adjudicado el premio, el Presidente llamará al alumno ó alumnos, y se lo anunciará en presencia de los Jueces.

Art. 30. El Director de la escuela es responsable de su orden administrativo y de sus progresos artísticos; de consiguiente corresponde á su autoridad:

Cuidar de la ejecución de este Reglamento y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, ó por el Rector de la Universidad;

Dictar las instrucciones convenientes para el buen desempeño de las enseñanzas y para el régimen y disciplina del Establecimiento. Dirigir al Rector ó al Gobierno, en casos de urgencia é importancia, las propuestas que tengan por objeto cualquiera mejora en la marcha artística ó administrativa de la Escuela.

Art. 31. Habrá un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno, con el sueldo de 800 escudos.

Art. 32. Compondrán el personal restante:

Un Conserje depositario de efectos, con 500 escudos.

Una Inspectora de alumnas, con 300.

Un afinador, con 400.

Dos mozos de oficios, cada uno con 300.

Un portero exterior, con 250.

El portero y los mozos serán nombrados por el Director.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación.

DECRETOS.

La gloriosa revolución iniciada en las aguas de Cádiz y llevada á término con actos de generosidad

y de abnegacion, dignos de todo elogio, si exige sacrificios y esfuerzos de todos géneros de parte del país, tambien reclama del Gobierno reformas encaminadas á sostener y á mejorar si cabe los diferentes ramos del servicio público, descargando el Presupuesto y aliviando cuanto sea compatible con aquel objeto las cargas que viene sobrellevando la Nacion.

Respondiendo á esta necesidad, el Gobierno Provisional ha dictado ya algunas disposiciones, y entre otras, no es una de las menos importantes la supresion de varios impuestos, y con ellos los que con el nombre de Derechos sanitarios satisfacian los buques mercantes á su llegada á los puertos.

Mas como quiera que con parte de ellos se subvenia á la dotacion y entretenimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, cuyos sueldos no estaban comprendidos en el Presupuesto general ni en los provinciales, una vez suprimidos aquellos, y siendo un número harto crecido el de las Direcciones de cuarta clase, aun cuando ni el personal ni los sueldos lo sean, el importe de estos, á tener que pesar sobre los presupuestos, los gravaria en mas de 300,000 escudos, gravámen que puede hacerse desaparecer sin que desaparezca el servicio, reducido, como naturalmente ha de estar en la mayor parte de aquellas Direcciones, situadas en puertos de escasa importancia, á una vigilancia y atenciones no graves ni difíciles de guardar.

En su conformidad, y usando de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para Aduanas de tercera y cuarta clase.

Art. 2.º Los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, Médico titular y Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.

Cuando en ella faltare Médico suplirá su falta el de la poblacion mas inmediata al puerto.

Art. 3.º Los servicios que en este ramo prestaren esos funcionarios, serán honoríficos y gratuitos. El Médico tendrá además los honores y consideraciones de Director auxiliar, que le servirán de mérito para el ascenso en la carrera.

Art. 4.º Tendrán á sus órdenes un patron de falúa y tres marineros, cuyos sueldos, graduados por los respectivos Ayuntamientos, serán cargo al presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Art. 5.º Para la conservacion y aumento del material, seguirán disfrutando las subvenciones consignadas en el Presupuesto de este Ministerio para los puertos que se designan en el capitulo 12, art. 2.º del mismo, sin perjuicio de hacerlas extensivas, si las necesidades del servicio lo exigiesen y las Cortes lo acordasen, á los demás puertos de esa clase, en la proporcion de su respectiva importancia.

Art. 6.º Reducidas las obligaciones de estos funcionarios á lo que determina el art. 2.º, podrán refrendar, mas no expedir patentes. Esta atribucion seguirá siendo privativa de las Direcciones, y á los puertos donde existieren, habrán de acudir ó remitirse los buques que segun la ley necesitaren aquel requisito. Por el refrendo, en caso que proceda, no se exigirá derecho alguno.

Art. 7.º Todo buque sospechoso, ó sin patente limpia, de los que deban estar provistos de tal requisito, fuera del caso de arribada forzosa, será despedido para alguno de los puertos en que exista Direccion especial de Sanidad.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocacion y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que viene prestando servicios en uno y en otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante atajarle; es preciso extirparle; y á ellos nada menos tienden los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atencion la salud pública, hoy que á la luz de una revolu-

cion bienhechora se llevan al terreno de la patria teorías filantrópicas de trascendencia; hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á irradiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atencion del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralizacion administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnímodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspeccion del Gobierno, ni por la accion del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar proteccion á los verdaderos méritos y servicios contraídos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretexto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revision concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujecion estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigurosa oposicion como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtencion y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los Negociados que anteriormente

corrian á cargo de tres Direcciones; y como quiera tambien que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes, usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 4.º Queda sin efecto el Reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 44 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Una Comision, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad Don Manuel María José de Galdo, y compuesta de los Sres. D. Teodoro Ibañez, D. Felix Borrell, D. Bonifacio Montejo D. Eduardo Sanchez Rubio y D. Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situacion legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislacion vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La Comision dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirugia, donde existieren, y á los subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Direccion, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el art. 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Desde el dia 5 del actual ha dispuesto el Excmo. Señor Capitan General de este distrito, que el Regimiento de Infantería de Cuenca núm. 27,

de guarnicion en esta capital, tenga ejercicio de fuego en el campo de San Isidro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la misma.

Valladolid 4 de Enero de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.173.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por esta Fiscalia militar, se llama á el cabo primero del Regimiento caballeria Húsares de Pavia, Manuel Llorente, que se halla en ésta, disfrutando de licencia ilimitada, para que se presente á declarar en el cuartel de San Ambrosio, pabellon del 2.º Ayudante de esta Plaza en la sumaria que de orden superior se halla instruyendo.

Valladolid 4 de Enero de 1869.
—El Gobernador Manuel Somoza.

NUM. 8.147.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular.

En circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 276 y fecha 23 de Diciembre último, previne á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me participaran con toda urgencia si en sus respectivas localidades se habia verificado la eleccion municipal en los dias designados en la orden de 24 de Noviembre último, y como hasta la fecha se encuentran en descubierto de este servicio los de los pueblos que á continuacion se anotan, les prevengo su mas puntual y exacto cumplimiento.

Valladolid 4 de Enero de 1869.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

Pueblos de la Provincia que no han dado aún parte de haberse verificado la eleccion de Municipios.

Partido de Medina del Campo.

Rodilana.

Partido de Rioseco.

Moral de la Paz.
Morales de Campos.
Santa Eufemia.
San Pedro del Atarce.

Partido de la Nava.

Castronuño.
Fresno el Viejo.

Partido de Olmedo.

La Parrilla.
La Pedraja.
Viana de Cega.

Partido de Peñafiel.

Cogeces del Monte.
Encinas de Esgueva.
Esguevillas.
Fombellida.
Fompedraza.
Langayo.
Olivares.
Quintanilla de Abajo.
Roturas.
Torrescárcela.
Valbuena de Duero.

Partido de Tordesillas.

San Roman de la Hornija.
Torrecilla de la Torre.
Vega de Valdetronco.
Velilla.
Velliza.

Partido de Valladolid.

Arroyo.
Cigales.
Corcos.
Laguna de Duero.
Renedo.
San Martin de Valvení.
Traspinedo.
Trigueros.

Partido de Villalon.

Barcial de la Loma.
Castroponce de Valderaduey.
Melgar de Abajo.
Quintanilla del Molar.
Villabarúz de Campos.
Villalán de Campos.

Núm. 8.161.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Ha transcurrido con exceso el plazo que se señaló á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la circular

de este Gobierno de 28 de Noviembre último, inserta en el núm. 257 del *Boletín oficial*, para la formacion y remision de un estado del número y clase de Iglesias parroquiales que habia en sus respectivas localidades al finalizar cada uno de los años de 1866 y 1867; y á pesar de esto, los ayuntamientos expresados á continuacion, se hallan aún en descubierto por este servicio.

La sencillez del trabajo hacia esperar que sin necesidad de recuerdos seria cumplido por todos los Ayuntamientos el servicio de que se trata, y yo espero que no darán lugar á ningun otro aviso los Alcaldes que no lo han ultimado aún, remitiendo los estados á vuelta de correo.

Valladolid 29 de Diciembre de 1868.
—P. O., Gaspár Villarias.

Alaejos.
Alcazarén.
Aldeamayor de San Martin.
Bércero.
Berceruelo.
Berrueces de Campos.
Bustillo de Chaves.
Cabezón de Valderaduey.
Campillo (El).
Castrobol.
Castronuño.
Castroponce de Valderaduey.
Ceinos de Campos.
Cogeces de Iscar.
Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Fombellida.
Fresno el Viejo.
Fuente el Sol.
Laguna de Duero.
Lomoviejo.
Marzales.
Moraleja de las Panadaras.
Morales de Campos.
Nava del Rey (La).
Parrilla (La).
Pedraja de Portillo (La).
Puenteduro.
Rueda.
Salvador.
San Cebrian de Mazote.
San Pablo de la Moraleja.
Santibañez de Valcorba.
Santovenia.
Tordesillas.
Torrescárcela.
Vega de Ruiponce.
Velliza.
Viana de Cega.
Viloria.
Villabarba.
Villanubla.

Villanueva de los Caballeros.
Villarmentero.
Villaverde.

Villavicencio de los Caballeros.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Desea esta Junta en bien de la enseñanza que de un modo pronto, se despachen los expedientes de queja contra los Maestros; así como que aparezca en ellos la verdad para resolver lo que proceda. Ha visto la diferente forma que en los pueblos se ha dado, y desea que haya unidad, y se observen ciertas reglas que sobre estar esencialmente prescritas en el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan contribuir al fin que se proponen y son las siguientes:

1.ª Tendo expediente se encabezará con las quejas escritas y bien determinadas que se hayan dado de los Maestros á los Ayuntamientos ó Juntas locales de primera enseñanza, ó los acuerdos de dichas Corporaciones populares en los que de un modo preciso y claro, se fijen las quejas y se prueben si es necesario.

2.ª Si dichas Corporaciones creyeren justas las quejas que de dichos funcionarios se les dieran, oirán al Maestro enseñándole el expediente y admitiéndole la prueba de los descargos que diere, si las solicitare.

3.ª A la contestacion del Profesor seguirá el informe que la Junta local dará respecto á su contenido, y lo que apareciere de la prueba.

4.ª El expediente así formado, se remitirá á esta Junta, que es á quien corresponde determinar lo que proceda en bien de la enseñanza.

Valladolid Diciembre 30 de 1868.
=El Presidente, Genaro Santander.=
P. I. del Secretario, el Oficial Auxiliar,
Benito Medina Aragon.

Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

Don Victor G. Bendito Marqués, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido informacion de pobreza en la que se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos

sesenta y ocho: El Sr. D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez accidental de primera instancia de ella: En el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de D. Marcelo del Rio, como Procurador de Juan Urdiales Cañas, de esta vecindad, y de Eugenio de la Cruz, como marido de Isabel Urdiales Cañas que lo son de Renedo, y de otra Toribio Rueda y Tomás Cañas, para litigar con estos y por su rebeldia con los extradados del Tribunal:

Resultando: Que los demandantes Urdiales y Eugenio, el primero no posee bienes, sueldos, rentas ni pensiones de ninguna clase, y que el segundo paga únicamente de contribucion cinco escudos y doscientas milésimas al año, cuyo hecho esta aprobado:

Considerando: Que todo el que no posee rentas, salario ó sueldo que equivalga al doble jornal de un braccero en cada localidad, goza segun la ley el beneficio de la ayuda de pobre, en cuyo caso están los indicados Juan y Eugenio:

Vistos los artículos ochocientos y dos, ciento noventa y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Juan Urdiales Cañas y á Eugenio de la Cruz Madrid, como marido de Isabel Urdiales Cañas, con Tomás Cañas y Toribio Rueda, vecinos de Renedo, y mando se les ayude y defienda sin exigirles derechos ni honorarios y en el papel correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad anterior establecida en el citado artículo ciento noventa y ocho.

Publiquese la presente Sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.=Gregorio Gutierrez.

Pronunciamento:

Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid en ella á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.=Ante mí, Victor G. Bendito Marqués.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de la informacion de pobreza que en mi poder y oficio queda, de que doy fé y á que me remito. Y porque conste signo y firmo el presente testimonio en Valladolid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.=Victor G. Bendito Marqués.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.168.

Ayuntamiento de Olmedo.

Terminado el repartimiento de lo que corresponde satisfacer á esta Villa en el segundo trimestre del año económico actual por el impuesto personal, establecida por decreto del Gobierno de la Nacion, fecha 12 de Octubre último, en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones por escrito ante la Junta de Jurados, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 30 de la Instruccion.

Olmedo y Diciembre 19 de 1868.=
El Alcalde, Agustin de San Martin.=
Por su mandado, Matias Rodriguez,
Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

El decreto de 27 de Noviembre publicado en el *Boletín* de 2 de Diciembre del año último, autoriza á los Ayuntamientos para convertir en títulos al portador las inscripciones que tengan ó reciban de la Direccion de la Deuda por los bienes de propios vencidos, con el objeto de que puedan invertir sus productos en obras de utilidad pública y en hacer préstamos á los labradores necesitados, siendo para ello preciso que instruyan antes del 31 de Enero el expediente que el mismo decreto espresa.

Otro decreto inserto en el *Boletín* del 24 de Diciembre, dispone que en el término de 30 dias, procedan los Ayuntamientos á cangear las

cartas de pago, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro.

Los que para aprovechar los beneficios del primero, y egecutar lo preceptuado en el segundo necesiten persona que los represente en esta Ciudad y en la Côte, pueden conferir su autorizacion y dirigirse á D. José Pozo Mazzei, calle del Lobo núm. 8, principal, Madrid; y á D. Fidélm Recio, calle de la Torre-cilla número 13, Valladolid, quiénes se encargarán de practicar cuantas diligencias sean convenientes, por una módica retribucion.

PASTOS.

Se arriendan los de una escelente Pradera, en término del pueblo de Vega de Valdetronco. Del precio y condiciones enterará Miguel de San Juan, vecino de dicho pueblo: calle Cruz de Hierro.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, se halla de venta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto personal de Consumos.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.